

ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros instalaciones similares con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros e instalaciones similares, con finalidad lucrativa.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local con finalidad lucrativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.– Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto *Euros*

Por cada mesa o velador en la vía pública, con dos o cuatro sillas precio por mensualidad: 20,00

Por ocupación mediante elementos diferentes de los señalados con anterioridad por mensualidad: 3,00/m²

Artículo 6.– Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. La cantidad exigible se prorrateará por períodos de quince días en su caso.

Artículo 7.– Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado y que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

2. Las personas o entidades interesadas deberán formular previamente ante el Ayuntamiento solicitud de autorización, indicando la fecha de inicio y finalización de la ocupación, así como el número de mesas y sillas y demás características de relevancia, la cual será tramitada con arreglo a la normativa vigente.

3. Comprobadas las solicitudes, y de estimarse conformes a la vista de los informes evacuados por los servicios correspondientes de este Ayuntamiento, se concederán las preceptivas concesiones o autorizaciones con arreglo a la normativa vigente.

4. En las autorizaciones, y previo informe de la Intervención municipal, se hará constar tanto la cuantía como el régimen de abono de la tasa.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria

y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tableros e instalaciones similares con finalidad lucrativa, y que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 18 Reguladora de la tasa entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 1.–Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y considerando la previsión contenida en el artículo 20.3, letra h), del citado cuerpo legal, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con la finalidad de efectuar entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 20.3, letra h), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la finalidad prevista en el artículo 20.3, letra h), a que se alude en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.– Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la suma de las cuantías fijas y de las correspondientes a las tarifas que se indican a continuación:

Tarifa primera.– Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de estacionamiento, sean o no propiedad del beneficiario:

– Por medio metro lineal o fracción: 12,00 euros/año.

Tarifa segunda.– En los supuestos de reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, talleres, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, la tarifa responderá a la cuantía resultante de la aplicación de las siguientes variables, que serán consideradas con carácter acumulativo:

– Por cada medio metro lineal o fracción: 12,00 euros/año.

– Por fracción de tiempo de reserva: Por hora/día de reserva 50,00 euros/año.

– En los supuestos de horarios comprendidos entre las 24:00 y las 7:00 horas se establece un recargo del 50 % de la cantidad a satisfacer por el beneficiario.

Elemento acreditativo.– El elemento acreditativo del vado o reserva de vía pública:

– 15,00 euros/elemento en el caso de placas o distintivos análogos.

– 3,00 euros/metro en el caso de marcado con pinturas.

– reposiciones de elementos: La cantidad correspondiente a la cuantía de los mismos.

Artículo 6.– Devengo.

1. La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina se exacción, devengándose con posterioridad el día cuando se inicie el uso de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se efectuará prorrateo mensual bien desde la fecha del otorgamiento de la autorización en los supuesto de alta, o bien desde la fecha de solicitud del interesado en los supuesto de baja.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda desarrollarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público objeto de la presente tasa, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.– Normas de ingreso.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la ocupación o aprovechamiento del dominio público con la finalidad prevista en la presente Ordenanza deberán formular ante este Ayuntamiento, con carácter previo a la misma solicitud de ocupación, la cual será tramitada con arreglo a la normativa vigente.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, y de estimarse conformes a la vista de los informes evacuados por los servicios correspondientes de este Ayuntamiento, se concederán las autorizaciones preceptivas. Salvo en supuestos debidamente acreditados y justificados, no se autorizarán reservas de vía pública para carga y descarga

cuyo horario se encuentre comprendido entre las 24:00 y las 7:00 horas.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se conceda la preceptiva autorización. En las autorizaciones otorgadas y previo informe de la Intervención Municipal, se hará constar tanto la cuantía a satisfacer como el régimen de pagos.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declara su caducidad de acuerdo con las causas previstas en la normativa reguladora.

6. La ocupación o aprovechamiento de la vía pública con las finalidades prevista en la presente Ordenanza sin contar con la preceptiva autorización o sin haber abonado la cuantía a satisfacer a este Ayuntamiento resultante de la cuota tributaria dará lugar a la tramitación de los expediente precisos para la exigencia de las responsabilidad procedente en derecho.

7. En los supuestos de solicitud de baja, conjuntamente con la misma se entregará en este M.I. Ayuntamiento el elemento acreditativo del vado o reserva de vía pública.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 26 Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos, transporte al centro de acogida, mantenimiento y cuidados veterinarios

Fundamento legal

Artículo 1.º– Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de recogida de animales domésticos, transporte al centro de acogida, mantenimiento y cuidados veterinarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, del citado real Decreto Legislativo 2/2004

Hecho imponible

Artículo 2.º– El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de animales domésticos, mediante la actuación de los servicios municipales, subsiguiente custodia y cuidados veterinarios en caso necesario, hasta su devolución al interesado ya sea su propietario o no.